

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil médica de los demandados y la consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Junio 29 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**
Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES	VÍCTOR MANUEL ZULUAGA RAMÍREZ
	LADYS DEL PILAR VÉLEZ TREJOS
	JERÓNIMO ZULUAGA VÉLEZ
	HILDA LUCIA ZULUAGA RAMÍREZ
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS SEDE CLÍNICA CONFA SALUD SAN MARCEL
	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00144-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está

atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 C.G.P); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial artículo 28 CGP.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación), 88 (acumulación de pretensiones) y art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

En cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito, en razón a que se llevó acabo audiencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo y al cartulario se aportó copia de la respectiva constancia.

De igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), fue presentada adecuadamente, habida cuenta que este quedó razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos.

En cuanto al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), advierte esta dependencia judicial que la demandan en mención carece de algunos elementos para tener por satisfechos la totalidad de los aspectos allí regulados, habida cuenta que el numeral segundo del primer canon normativo mencionado establece que toda demanda debe contener: *“... el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su*

representante y de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Numero de Identificación Tributaria (NIT).”; además la segunda disposición legal preceptúa en su numeral dos que a la demanda debe acompañarse de la “... la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”.

Los antedichos requisitos no se encuentran satisfechos en razón a que en el libelo genitor no se indicó la identificación de los dos sujetos que conforman el sujeto pasivo del, aunado a ello, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS SEDE CLINICA CONFA SALUD SAN MARCEL no se allegó prueba de la existencia y representación, si bien el artículo 85 del CGP establece que ello no será necesario certificarlo cuando dicha información este registrada en las bases de datos de entidades publica y privadas a las cuales los jueces de la republica tengan acceso, al momento de efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda no se pudo acceder a la página web de la Superintendencia de Subsidios Familiar porque presenta un error de acceso.

Aunado a lo anterior y respecto del extremo activo, a pesar que se manifestó que la señora Ladys del Pilar Vélez Trejos concurre a las presentes diligencias en calidad de esposa del señor Víctor Manuel Zuluaga Ramírez, al cartulario no se aportó documento alguno que acredite ello.

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021 (indicar canal digital donde deben ser notificadas las partes, envío de demanda y anexos a los demandados), se advierte por parte de esta judicatura que tampoco se encuentran satisfecho, pues la demanda objeto de conocimiento no se enmarca dentro de los presupuestos normativos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que no se solicitó el decreto de medidas cautelares y/o o se indicó que se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones los demandados.

La anterior situación da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica

¹ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

establecidas en el artículo 90 del CGP e inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 – Inadmisión de la demanda – por la causal 1 y 7, pues al no dar cumplimiento a las excepciones, hace que las reglas generales sean las que deban aplicar.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

- i)* indicar los números de identificación de los demandados y aportar las pruebas de la existencia y representación.
- ii)* Indicar correctamente los canales digitales que para efecto de notificación tengan registradas los demandados.
- iii)* Aportar Registro Civil de Matrimonio de la señora Ladys del Pilar Vélez Trejos y el señor Víctor Manuel Zuluaga Ramírez.
- iv)* Aportar prueba del envío de la demanda y anexos a los demandados.

3. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica como apoderado al Doctor **SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ** identificado con C.C. N° **10.262.665** de Manizales, Caldas, y portador de la T.P. N° **156.441** del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **VÍCTOR MANUEL ZULUAGA RAMÍREZ, LADYS DEL PILAR VÉLEZ TREJOS** en nombre propio y del menor de edad **JERÓNIMO ZULUAGA VÉLEZ**, e **HILDA LUCIA ZULUAGA RAMÍREZ**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** presentada por los **VÍCTOR MANUEL ZULUAGA RAMÍREZ, LADYS DEL PILAR VÉLEZ TREJOS** en nombre propio

y del menor de edad **JERÓNIMO ZULUAGA VÉLEZ**, e **HILDA LUCIA ZULUAGA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial en contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS SEDE CLÍNICA CONFA SALUD SAN MARCEL** y **EPS y MEDICINA PREPAGADA SURA S.A.**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor **SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ** identificado con C.C. N° **10.262.665** de Manizales, Caldas, y portador de la T.P. N° **156.441** del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **VÍCTOR MANUEL ZULUAGA RAMÍREZ**, **LADYS DEL PILAR VÉLEZ TREJOS** en nombre propio y del menor de edad **JERÓNIMO ZULUAGA VÉLEZ**, e **HILDA LUCIA ZULUAGA RAMÍREZ**, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 100 del 30 de junio de 2021</p> <p>MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ae6638b6e8102f6e35e407b4df8bbf0dbf19982ec8cade43741de25be4cb89

Documento generado en 29/06/2021 04:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**